UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"EL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO AÑO 2020"

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

TITO ADALBERTO COLUNCHE RODRÍGUEZ

RAÚL FERNANDO CERRÓN SALINAS

ASESOR:

Dr. JESÚS ALCIBIADES MOROTE MESCUA

PUCALLPA – PERÚ

2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
COMITÉ DE PLANEAMIENTO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, Siendo las 11:00 am del día Viernes 12 de Agosto del año 2022, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Pabellón I Segundo Piso, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO , correspondiente a la sustentación de la tesis **"EL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO AÑO 2020 "** presentado por los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: TITO ADALBERTO COLUNCHE RODRÍGUEZ Y RAÚL FERNANDO CERRÓN SALINAS.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **DR. LIZANDRO LEVEAU PEZO** (Presidente), **DR. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA** (Miembro) y **Dr. EDGAR GUIZADO MOSCOSO** (Miembro), designados con Memorando Múltiple Nº 237 / 2022-UNU/FDyCP/GyT de fecha 04 de agosto del 2022; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinados.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres a iniciar su exposición, su informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado las formularon las preguntas y objeciones respectivas, las mismas que fueron absueltas de forma SATISFACTORIA por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres: TITO ADALBERTO COLUNCHE RODRÍGUEZ Y RAÚL FERNANDO CERRÓN SALINAS, fueron **APROBADOS POR MAYORÍA.**

Reiniciando el acto Público se dio lectura a la presente Acta que los miembros del Jurado la suscribieron en señal de conformidad.
Realizando el juramento de honor y las felicitaciones de los miembros del jurado, el presidente dio por concluido el acto de sustentación siendo a las 12:00am del mismo día, de lo que doy fe.

Dr. LIZANDRO LEVEAU PEZO
Presidente

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro

Dr. EDGAR GUIZADO MOSCOCO
Miembro

Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS.
Secretario Académico

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por los miembros del Jurado Evaluador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali como requisito para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Lizandro Leveau Pezo

Presidente

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

Miembro

Dr. Edgar Guizado Moscoso

Miembro

Dr. Jesús Alcibiades Morote Mescua

Asesor

Bach. Tito Adalberto Colunche Rodríguez

Tesista

Bach. Raúl Fernando Cerrón Salinas

Tesista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

Nº V/0345-2022

La **Dirección de Producción Intelectual**, hace constar por la presente, que el Informe final de tesis, **titulado:**

"EL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO AÑO 2020".

Autor(es)	:	COLUNCHE RODRIGUEZ, TITO ADALBERTO CERRON SALINAS, RAUL FERNANDO
Facultad	:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional	:	DERECHO
Asesor	:	Dr. MOROTE MESCUA, JESÚS ALCIBIADES

Después de realizado el análisis correspondiente en el Sistema Antiplagio URKUND, dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 10%**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND, el cual indica que no se debe superar el 10%. Se declara, que el trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud, por lo que SI se aprueba su originalidad.

En señal de conformidad y verificación se firma y se sella la presente constancia.

FECHA 15/06/2022

Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, Tito Adalberto Colunche Rodríguez.

Autor de la TESIS titulada:

"El Debido Proceso y el procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel portillo año 2020".

Sustentada el año: 2022.

Con la asesoría de: Dr. Jesús Alcibiades Morote Mesova.

En la Facultad de: Derecho y Ciencias políticas.

Carrera Profesional de: Derecho.

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.

TOTAL [X] Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

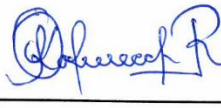
Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali y del Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 12 / 08 / 2022.

Email: titus741@gmail.com

Firma: 

Teléfono: 918828577

DNI: 27427474

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, RAUL FERNANDO CERRON SALINAS
Autor de la TESIS titulada:
EL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO AÑO 2020

Sustentada el año: 2022
Con la asesoría de: DR. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA
En la Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Carrera Profesional de: DERECHO

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.

TOTAL [X] Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali y del Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 12 / 08 / 2022

Email: FERCERSAL@HOTMAIL.COM Firma:

Teléfono: 961588778 DNI: 40615621

DEDICATORIA

A Dios, por estar siempre de nuestro lado apoyándonos en cada paso que damos, guiándonos por el camino del bien.

A nuestros padres, por estar con nosotros en cada momento y confiar en nuestro potencial.

Los tesistas.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Ucayali, por entregarnos las facilidades necesarias para obtener una enseñanza de calidad, por cada una de las exigencias para lograr y culminar esta investigación, puesto que con ella nos permitirá desenvolvernos de manera competente en el mundo laboral.

A todos los docentes, quienes nos han brindado buena sabiduría y transmitido conocimiento.

A nuestras familias, por el apoyo brindado durante todos estos años.

A nuestro asesor, Dr. Jesús Alcibiades Morote Mescua, por orientarnos día a día durante esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Pág.

DEDICATORIA…….. vii

AGRADECIMIENTO……. viii

ÍNDICE DE CONTENIDO……... ix

ÍNDICE DE TABLAS……... xii

ÍNDICE DE FIGURAS…….. xiii

RESUMEN……. xiv

ABSTRACT..……. xv

INTRODUCCIÓN…….. xvi

CAPÍTULO I. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN……... 1

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA……..…... 1

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA…….…… 2

1.2.1. Problema General……..……. 2

1.2.2. Problemas Específicos……..……. 3

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN…….….. 3

1.3.1. Objetivo General…….…… 3

1.3.2. Objetivos Específicos……..... 3

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS…….. 4

1.4.1. Hipótesis General……... 4

1.4.2. Hipótesis Específicas…….…… 4

1.5. VARIABLES…….…… 5

1.5.1. Variable Independiente…….……. 5

1.5.2. Variable Dependiente…….…… 5

1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE……..... 6

1.7. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN…….…….. 6
1.8. VIABILIDAD DEL ESTUDIO…….…… 6
1.9. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO……..……. 7
1.9.1. Delimitación Espacial…….…… 7
1.9.2. Delimitación Temporal…….…….. 7
1.9.3. Delimitación Teórica……..……. 7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO……. 8
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN…….. 8
2.1.1. A Nivel Internacional…….. 8
2.1.2. A Nivel Nacional……..… 11
2.2. BASES TEÓRICAS……..…... 16
2.2.1. El Debido Proceso……..…… 16
2.2.2. El Procedimiento Disciplinario Administrativo……..…….. 35
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS……..……... 63
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN…… 65
3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN……..….. 65
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA……..…….. 65
3.2.1. Población…….. 65
3.2.2. Muestra…….……... 65
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.. 66
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. 66
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN…… 67
4.1. RESULTADOS……..… 37
4.2. DISCUSIÓN……..…… 79
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES……. 82

5.1. CONCLUSIONES…… 82

5.2. RECOMENDACIONES…….…….... 83

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS…..……..…….. 85

ANEXO..……. 86

ÍNDICE DE TABLAS

		Pág.
Tabla 1.	Operacionalización de Variables……..	6
Tabla 2.	Garantías Constitucionales Efectivas……..	67
Tabla 3.	Respeto a los Derechos Procesales……	68
Tabla 4.	Tutela Jurisdiccional Efectiva……...	69
Tabla 5.	Debido proceso……..	70
Tabla 6.	Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo.	71
Tabla 7.	Conocimiento de normas administrativas……..	72
Tabla 8.	Desempeño laboral del docente……..	73
Tabla 9.	Procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa……...	74
Tabla 10.	Nivel de correlación entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa……..	75
Tabla 11.	Nivel de correlación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa……	76
Tabla 12.	Nivel de correlación entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa……	77
Tabla 13.	Nivel de correlación entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa……...	78

ÍNDICE DE FIGURAS

		Pág.
Figura 1.	Esquema del diseño de investigación……..	65
Figura 2.	Garantías constitucionales efectivas……..	67
Figura 3.	Respeto a los Derechos Procesales……	68
Figura 4.	Tutela Jurisdiccional Efectiva……...	69
Figura 5.	Debido Proceso……..	70
Figura 6.	Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo	71
Figura 7.	Conocimiento de normas administrativas…….	72
Figura 8.	Desempeño laboral del docente……..	73
Figura 9.	Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa……..	74

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, se centró principalmente en obtener el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo año 2020. El tipo de investigación fue no experimental con su diseño descriptivo correlacional. La investigación presentó como problema, ¿Cuál es la relación entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020?, planteándose como hipótesis que Existe alguna relación directa entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020, de manera que pueda generar un impacto positivo, ya que lo más importante es que se logre respetar las etapas y la aplicación práctica del debido proceso en aquellos procedimientos administrativos disciplinarios, los métodos empleados fueron según su finalidad una investigación básica y según su profundidad una investigación descriptiva correlacional, para la recolección de datos empleamos la técnica de la encuesta, luego de eso se procedió al conteo y el análisis respectivo. Así mismo, los tratamientos de los datos se realizaron empleando el SPSS y Excel organizándose en cuadros y gráficos estadísticos, en donde la prueba de hipótesis de Rho de Spearman obtuvo p-valores menores de 0.05, obteniendo la aceptación de todas las hipótesis de esta investigación y teniendo como conclusión el Debido Proceso se relaciona positivamente con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

Palabras clave: Debido proceso, administrativo, disciplinario.

ABSTRACT

The present research work focused mainly on obtaining due process and disciplinary administrative procedure in the local educational management unit of Coronel Portillo in 2020. The type of research was non-experimental with its correlational descriptive design. The research presented as a problem, what is the relationship between due process and disciplinary administrative procedure in the local educational management unit of Coronel Portillo, 2020? Hypothesizing that there is some direct relationship between due process and administrative procedure. discipline in the local educational management unit of Coronel Portillo, 2020, so that it can generate a positive impact, since the most important thing is to respect the stages and the practical application of due process in those disciplinary administrative procedures, the methods The employees were, according to their purpose, a basic investigation and according to their depth, a descriptive correlational investigation, for the data collection we used the survey technique, after that we proceeded to the count and the respective analysis. Likewise, the data treatments were carried out using SPSS and Excel, organized in tables and statistical graphs, where the Spearman's Rho hypothesis test obtained p-values less than 0.05, obtaining the acceptance of all the hypotheses of this investigation. And having as a conclusion the due process is positively related to the disciplinary administrative procedure in the Local Educational management Unit of Coronel Portillo.

Keywords: Due process, administrative, disciplinary.

INTRODUCCIÓN

En sentido restringido, la doctrina define el Debido Proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (Sarango, 2008)

Por otra parte, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) responde a la necesidad del empleador de efectivizar el cumplimiento de las reglas de la organización, haciendo frente a las faltas que puedan ser cometidas por los servidores civiles, las cuales son definidas como acciones u omisiones.

En ese contexto es que con el presente trabajo de investigación busco explicar la aplicación del debido proceso en el procedimiento administrativo, así también, contrastar mediante el estudio de expedientes administrativos, si se han respetado las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario efectuado.

Razón por la cual en el presente trabajo de investigación se determinará la relación existente el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, año 2020. La investigación tiene una estructura que contempla el reglamento, que se componen por el diseño de la investigación, planteamiento del problema y la descripción del problema.

La metodología en el cual se tiene un enfoque teórico o pura, que tiene alcance de la investigación cuantitativa por corresponder al ámbito de las ciencias sociales, en el que se propusieron instrumentos y técnicas.

Los resultados son aspectos que contemplan la investigación en el que se procesaron la información recogida de la muestra de estudio, que están representadas mediante tablas y figuras, discusión de resultados, finalmente, las conclusiones y sugerencias.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el presente trabajo de investigación titulado: “El Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020”; se enmarca principalmente en la complicación y lentitud de los procedimientos administrativos disciplinarios, como es de saberse, en la Administración Pública para la aplicación de sanciones no sólo no accede desincentivar la comisión de faltas administrativas o conductas corruptas sino que también acarrean en la ciudadanía un sobresalto de impunidad.

Los docentes por la naturaleza de su trabajo, no debieran estar en procesos administrativos disciplinarios, y si es que ocurre debe ser mínimo de manera célere o inmediato a fin de no perjudicar al propio docente como a los estudiantes en formación, pues no es extraño que estos procesos de investigación en la vía administrativa avanzan de manera muy lenta. El Sector de Educación no escapa a este problema, pues estudios como del propio Ministerio de Educación han avisado problemas de retraso en tales procedimientos, lo cual expresa la insuficiente efectividad a la hora de esclarecer las responsabilidades y aplicar sanciones de los plazos establecidos en la normativa proporcionada, realidad que origina en algunos casos la prescripción de la operación disciplinaria y por ende el bajo rendimiento en las labores del desempeño docente.

Con respecto al debido proceso, este es conocido como aquel proceso lleno de garantías y que está destinado principalmente a que se respeten los derechos de los individuos procesados, más que a encontrar “culpables” o simplemente condenar, es algo muy reciente. De hecho, la mayor parte de la historia, los procesos judiciales se han llevado a cabo bajo procedimientos arbitrarios, con muy pocas garantías para los acusados, a partir de esto es que se va desarrollando la idea de debido proceso, además de convertirse en un parámetro jurídico obligatorio en todo orden legal que se precie de ser justo.

El interés por esta problemática, podría augurar, de parte de las autoridades educativas, mayor y mejor atención al desarrollo intelectual de los profesores; a la necesidad de estructuras de apoyo que tiene el profesorado; si asumimos que la responsabilidad del problema involucra al docente y a otros, urge además, la puesta en acción de la cultura de la autocrítica, como política personal-institucional y social. Así, podremos avanzar hacia un Sistema Educativo que tenga como cimientos: la justicia, la humanización y la sabiduría que brota de la ciencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

- ¿Cuál es la relación entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es la relación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020?

- ¿Cuál es la relación entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020?

- ¿Cuál es la relación entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

- Determinar la relación existente entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar la relación existente entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

- Determinar la relación existente entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

- Determinar la relación existente entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis General

- Existe alguna relación directa entre el debido proceso y el procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local de Coronel Portillo, 2020.

1.4.2. Hipótesis Específicas

- Existe alguna relación entre las garantías constitucionales efectivas y el procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local de Coronel Portillo, 2020.

- Existe alguna relación directa entre el respeto a los derechos procesales y el procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local de Coronel Portillo, 2020.

- Existe alguna relación directa entre la tutela jurisdiccional efectiva y el procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local de Coronel Portillo, 2020.

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable Independiente

- **Debido Proceso**

Es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. (Sarango Aguirre, 2008)

1.5.2. Variable Dependiente

- **Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa**

Son aquellas herramientas procedimentales de la administración, mediante la cual, a través del ius puniendi, se busca sancionar a empleados públicos por faltas cometidas en el contexto de sus labores. (Carranza, 2019)

1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 1. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	ÍTEMS
Variable Independiente: Debido Proceso	Garantías Constitucionales Efectivas	Preguntas
	Respeto a los Derechos Procesales	Preguntas
	Tutela Jurisdiccional Efectiva	Preguntas
Variable Dependiente: Procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa	Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo	Preguntas
	Conocimiento de normas administrativas	Preguntas
	Desempeño laboral del docente	Preguntas

1.7. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Es muy conveniente la realización del presente trabajo de investigación de índole social porque el conocimiento en el aspecto disciplinario es un poco escaso en los docentes y recién toman conocimiento cuando se ven inmersos en proceso de investigación administrativa de su propio caso o de sus colegas, no sabiendo ni por dónde empezar para asumir su defensa, es por ello que esperamos principalmente se puedan encontrar otras alternativas de solución para el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

1.8. VIABILIDAD DEL ESTUDIO

La presente investigación llegó a ser totalmente viable debido a que se cuenta con un asesor metodológico el cual nos brinda el apoyo

necesario y las pautas que debimos seguir para el desarrollo de este proyecto de investigación de manera pertinente.

Así también, logramos acceder a diversas fuentes de información que nos permitieron probar la hipótesis.

El financiamiento del proyecto lo estamos solventando con nuestros propios recursos económicos.

Para culminar, la literatura va desde investigaciones previas, bibliotecas, y también virtualmente.

1.9. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

1.9.1. Delimitación Espacial

La investigación abarcará geográficamente en la Provincia de Coronel Portillo, por lo tanto, su alcance será local.

1.9.2. Delimitación Temporal

Para la presente investigación se hará uso de información que corresponde al año 2020.

1.9.3. Delimitación Teórica

La investigación que se propone comprenderá, únicamente en el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A Nivel Internacional

Sarango (2008) en su tesis titulada “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”, de la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, arribó a las siguientes conclusiones:

El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y supervigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución.

Es importante que se institucionalice verdaderamente, como dispone la Constitución Política sobre la defensoría pública como un organismo técnico, autónomo e independiente. De esa manera se podría contar con

una defensa profesional especializada dentro de la estructura del sistema penal, que haga efectiva la vigencia de la asistencia legal obligatoria, necesaria para el respeto al debido proceso y para la existencia del Estado de Derecho.

Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios

jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

Moreno (2019) en su tesis titulada “Los instructores sumariales y la incompetencia en razón de la materia en procedimientos disciplinarios a docentes”, de la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ecuador, arribó a las siguientes conclusiones:

Una vez concluida la presente investigación podemos indicar que el derecho sancionatorio busca la correcta y adecuada prestación del servicio público, es por ello que se torna necesario que quien sustancie el procedimiento tenga conocimiento en relación a la materia a fin de que se tomen medidas correctivas dentro del proceso únicamente tras la sustanciación de un sumario administrativo en el que se hayan respetado las reglas básicas del procedimiento para que el sumariado goce de su derecho al debido proceso y que finalmente solo tras la comprobación de la responsabilidad debidamente acreditada con prueba útil, pertinente y conducente se le imponga una sanción la cual sea debidamente motivada. Es por ello que el sustanciador debe ser siempre un profesional del derecho a fin de garantizar el debido proceso.

Concluimos indicando que para el ejercicio de la potestad sancionadora se debe tener en cuenta el carácter objetivo, no mirar o aceptar situaciones personales que justifiquen la inacción de los sustanciadores del procedimiento y que el sumariado goce de cada una de las garantías básicas al debido proceso estatuidas en la Constitución y la

Ley. Para ello será necesario aplicar los presupuestos indicados en la propuesta de la presente investigación.

Finalmente, concluyo la presente investigación señalando que el sumario administrativo trasciende más allá de ser un mero procedimiento a convertirse en una institución Jurídica mediante el cual se aplica un régimen disciplinario a los servidores o funcionarios públicos que hayan adecuado su conducta a actos que por su naturaleza se constituyan infracciones administrativas para ello es fundamental que quien sustancie el procedimiento sea un profesional del derecho a fin de que se garantice el derecho a un debido proceso, mismo que constitucionalmente es de obligatorio cumplimiento y un derecho para quien acude en condición de sumariado.

2.1.2. A Nivel Nacional

Mestanza (2014) en su tesis titulada "Derecho a la defensa y el debido proceso en las sanciones impuestas a los trabajadores de la municipalidad provincial de Puno", de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, arribó a las siguientes conclusiones:

Se ha establecido que, en las sanciones de amonestación escrita y suspensión impuesta a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno durante los años 2011 y 2012, sí se vulneraron tanto el Derecho a la Defensa como el Debido proceso porque, siendo estos derechos fundamentales de la persona y amparados por la Constitución, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Reglamento de la ·Ley de Bases de la Carrera Administrativa, estas han sido inaplicadas.

Se ha determinado, en la mayoría de los casos, que sí se vulneró el Derecho a la Defensa en las sanciones de amonestación escrita y suspensión impuestas durante los años 2011 y 2012 a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, porque, en la mayoría de los expedientes consultados, no se ha notificado a los trabajadores, algunos de ellos hicieron sus descargos después de haberles impuesto la sanción y no antes como corresponde y algunos otros simplemente no hicieron descargo alguno.

Se encuentra demostrado, en la mayoría de los casos, que no se respetó el procedimiento establecido por norma para estos casos, por tanto ha sido afectado el Debido Proceso en las sanciones de amonestación escrita y suspensión, impuestas durante los años 2011 y 2012 a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, porque, en la generalidad de los casos consultados los trabajadores que han sido sancionados con amonestación escrita, éstos no accionaron en contra de la sanción impuesta, ya que siendo éstos trabajadores contratados tenían el temor de ser despedidos. Al existir la inobservancia de los principios y derechos fundamentales tales como, el principio de legalidad el debido proceso, la motivación de las resoluciones administrativas, el derecho de tutela procesal efectiva entre otros derechos fundamentales, éstos están siendo vulnerados y ·menoscaban tos derechos constitucionales y procesales garantizados por la legislación administrativa. Estas vulneraciones a los derechos fundamentales, no son controlados debidamente y no son objeto de sanción, en tanto ello, se seguirá

cometiendo errores por consiguiente es necesario corregir estas deficiencias desde el mismo seno deja institución.

Castillo (2019) en su tesis titulada “Factores que originan el proceso administrativo disciplinario para profesores de Instituciones Educativas Públicas en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este”, de la Universidad César Vallejo – Lima, arribó a las siguientes conclusiones:

La presente investigación demuestra nuestra Hipótesis 1, que el desconocimiento de los deberes funcionales de los profesores contemplados en el Artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial es un factor principal de denuncias administrativas, evidenciándose 154 expedientes de denuncias en la CPPADD en contra de docentes de Instituciones Públicas de la Jurisdicción de la UGEL 04 TSE por diversas imputaciones que presuntamente afectan bienes jurídicos protegidos.

Existe carencias de capacitación en los profesores, constituyendo un factor importante que origina el proceso administrativo disciplinario para profesores de Instituciones Públicas en la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este; debido a que no existe un Plan de Capacitación en las obligaciones del docente, así como en el derecho administrativo disciplinario sancionador del Estado.

Que, nuestra investigación determina, que el incumplimiento de sus deberes del profesor es una causa principal que origina el proceso administrativo disciplinario para profesores de Instituciones Públicas en la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este; siendo que el 57% de denuncias

administrativas que se encuentran a cargo del CPPADD UGEL N° 04 TSE, es por el Incumplimiento de deberes funcionales del docente contemplados en el Artículo 40° de la LRM o al Código de ética de la función pública; así como el ejercicio de prohibiciones como cobros irregulares, Actos de calumnia, injuria y difamación, Abandono de cargo injustificadamente entre otros.

Machaca (2019) en su tesis titulada “El proceso administrativo disciplinario y la vulneración de los principios constitucionales en la UGEL Tacna, años 2016-2017”, de la Universidad Privada de Tacna, arribó a las siguientes conclusiones:

El proceso administrativo disciplinario vulneró en una medida casi significativa los principios constitucionales en los casos investigados a los docentes de la UGEL Tacna, durante los años 2016 y 2017.

La mayoría de los procesos administrativos disciplinarios, en los casos seguidos a los docentes investigados durante los años 2016-2017, fueron inadecuados. De 13 expedientes analizados, en 11 casos (84.6%) fueron calificados como inadecuados, debido a que no se cumplieron con las acciones básicas que establece la RVM N° 091-2015-MINEDU y las demás normas vigentes.

En la mayoría de los casos seguidos a los docentes de la UGEL Tacna, durante los años 2016 y 2017, se vulneraron los principios constitucionales. Se asume esta conclusión, porque de los 13 expedientes analizados bajo los criterios previstos para esta variable, en 11 casos (85%) se registran notables vulneraciones de los principios constitucionales.

Vargas (2018) en su tesis titulada “Influencia de la apertura de procesos administrativos disciplinarios en la mejora continua y competitividad profesional e institucional en la UGEL San Román año 2015”, de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez – Juliaca, arribó a las siguientes conclusiones:

La apertura de proceso administrativo disciplinario en las diversas faltas que se le atribuye a los docentes influye en la mejora de la labor pedagógica, en los docentes en el ámbito de la UGEL San Román, año 2015, según se tiene de la tendencia que se aprecia en la tabla y figura Nº 01, donde a nivel regular contestaron el 52.6% en nivel alto el 10.5% y a nivel muy alto el 5.3%.

La apertura de proceso administrativo disciplinario en las diversas faltas que se le atribuye a los docentes influye en su estado emocional en el ámbito de la UGEL San Román, año 2015, según se tiene de la tendencia que se aprecia en la tabla y figura Nº 10, donde a nivel alto contestaron el 31.58% y a nivel muy alto el 47.37%.

La apertura de proceso administrativo disciplinario en las diversas faltas que se le atribuye a los docentes influye en conocer mejor las normas administrativas en el ámbito de la UGEL San Román, año 2015, según se tiene de la tendencia que se aprecia en la tabla y figura Nº 12, donde a nivel regular contestaron el 26.32% en nivel alto el 31.58% y a nivel muy alto el 21.05%.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El Debido Proceso

Es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (Sarango, 2008)

Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado".

En efecto, el instituto del debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal. (Sarango, 2008)

- **EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Cuando se habla del debido proceso como garantía constitucional hay que insistir en que apareció junto con la protección de los derechos humanos; esto es, el derecho a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales. El concepto del debido proceso ha evolucionado, es así que de un proceso legal se pasa a un proceso constitucional, es decir, que se ha dotado a esta garantía fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano. (Sarango, 2008)

"Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afincan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia".

En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que 'es debido'. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado. (Sarango, 2008)

Al haberse incorporado el instituto del debido proceso a la Constitución de la República, se efectiviza este presupuesto; al ser una norma suprema, es obvio que las normas secundarias deben estar siempre sujetas a ella y, por lo tanto, al ser el debido proceso una garantía de rango constitucional, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde esta perspectiva, todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar todos aquellos principios y derechos invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y específicamente los contemplados en los Arts. 11, 75, 76, 77 y 82 de la Constitución de la República. Por su lado, el Art. 168 de la Constitución de la República, en el numeral 6, consagra que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

En síntesis, podemos manifestar que en salvaguarda al debido proceso constitucional ninguna persona natural puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución de la República, esto es, a tener un procedimiento abreviado y simple, y a disponer del proceso por el cual se le está juzgando, pues no es un fin, sino un medio idóneo para hacer prevalecer el principio de que el sistema procesal “será un medio para la realización de la justicia”, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo acto. (Sarango, 2008)

- **ASPECTOS QUE CONTEMPLA O IMPLICA EL DEBIDO PROCESO**

Existe un conjunto de principios, comunes a todo tipo de procesos, que constan en la Carta Magna, en el Art. 76, y que son de aplicación obligatoria por parte de quienes ostentan los poderes públicos, entre ellos tenemos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Proviene del latín nullum crimen, nulla poena, sine lege que significa: no hay crimen, ni pena, sin ley previa; es decir, que primero se debe describir la conducta punible y prever la pena con la cual se castiga al que infringe la norma, evitando con ello la arbitrariedad y la injusticia. El principio en referencia guarda estrecha relación con el artículo quinto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que dice: “La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda”.

Es evidente que no se puede reprimir un acto antijurídico, si no está tipificado como delito, ni sufrir una pena que no esté contemplada en la ley penal. (Sarango, 2008)

Es evidente que en razón del denominado principio de legalidad toda la materia procesal está reservada a la ley formal, pues las dos emanan del órgano legislativo y por lo mismo deben ser congruentes entre sí, para que impere la ley que es la expresión de la voluntad general. Pero, como se ha

visto, las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan los siguientes aspectos:

a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio nullum crimen, nulla poena sine previa lege, recogido en el Art. 76.3 de la Constitución de la República que obliga procesalmente a ordenar toda causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye, totalmente la tipificación o sanción de un delito, no solo en los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también en todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley. Es necesario reiterar que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente, sino el de garantizarle un juzgamiento justo, ágil y oportuno.

b) Cabe también enmarcar aquí, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación, el de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado y de retroactividad en su beneficio; el de indubio pro reo y la presunción o mejor llamado estado de inocencia —ambos derivables también del precepto constitucional y de la norma procedimental penal en el que deben presidir todas las actuaciones del proceso y con la conclusión de la sentencia.

Por otra parte, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la prescripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede imponer

penas previstas por la ley, por delitos también contemplados previamente en la misma norma penal. (Sarango, 2008)

En términos generales, el principio de legalidad en un Estado social democrático de derecho vincula a las autoridades e instituciones públicas con el ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por la normativa constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no le esté autorizado le está vedado; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, consagrado en el Art. 76.3 de la Carta Política.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Por regla general, toda persona es igual ante la ley. La garantía de igualdad de derechos y oportunidad para ejercer la defensa está tutelado por la Carta Magna y se extiende a las diversas formas de defensa que puede realizar libremente y en las mismas condiciones y garantías de las que tiene el adversario.

La garantía en referencia está contemplada de manera genérica en el Art. 11.2 de la Constitución y tiene relación con el principio de contradicción, que permite a los sujetos procesales amparados desde la ley fundamental ejercitar su defensa en igualdad de condiciones; es decir, que dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y

posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente. (Sarango, 2008)

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que las partes procesales gocen de los medios de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración puede producir indefensión. Cabe resaltar que esta garantía concede a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Igualmente, en el ámbito de la prueba, este principio tiene trascendental importancia, de suerte que sólo puede tener calidad de prueba, y servir de base a la sentencia, las diligencias probatorias que se han actuado con plena intervención de las partes, operando esencialmente en el juicio por audiencias orales.

Por otro lado, el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los estados parte de respetar los derechos reconocidos en ella y “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el ámbito del derecho, en el debido proceso, tanto el principio de no discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley deben ser objeto de estricta observancia. Por ello, el Art. 8.2 de la Convención precisa que las garantías mínimas contenidas en esta disposición son derechos que

deben ser ejercidos “en plena igualdad”. Para Benigno Humberto Cabrera Acosta, en su Teoría general del proceso y de la prueba, el principio de igualdad es aquel que “se desarrolla en todo el proceso con la igualdad de oportunidades que la ley establece para el demandante y para el demandado, lo mismo que para el sindicado y el ministerio público”. (Sarango, 2008)

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

La imparcialidad judicial permite al juez desempeñar un papel regulador entre las partes y hacer efectiva la garantía de igualdad en la contienda procesal. Su fin último es proteger el derecho a un proceso justo con todas las garantías que prevé la ley.

En el sistema acusatorio puro las tareas de investigar, acusar y juzgar se asignan a funcionarios diferentes. Se garantiza de esta manera la imparcialidad del juez, quien no tiene la más mínima contaminación ni con la investigación ni con la acusación, ya que convoca a audiencia pública a petición del fiscal, cumpliéndose en dicha vista el juzgamiento, para dictar luego la sentencia. Solo el fiscal investiga y acusa. De manera que el tribunal popular o jurado de conciencia, en la audiencia pública celebrada bajo la dirección del juez, se limita a percibir de modo directo la forma como se practican las pruebas y a enterarse de su contenido y del de las distintas intervenciones de los sujetos procesales. (Sarango, 2008)

Benigno Humberto Cabrera Acosta, respecto de la imparcialidad, dice: “Significa la ausencia de todo interés en la decisión de los jueces, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado ser

juez y parte a un mismo tiempo, y de ahí las causales de recusación y de impedimento que se han establecido en nuestros códigos".

De lo expuesto se distinguen dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso. Como es obvio, esta imparcialidad puede verse afectada desde la perspectiva subjetiva: a) por razones de parentesco o situaciones asimiladas; b) por razones de amistad o enemistad; y c) por razones de interés, de incompatibilidad o de jerarquía.

Por ello, es de exigencia que el juez esté en una posición alejada del conflicto que debe decidir; por lo que se torna evidente que no hay jurisdicción si el juzgador no está alejado de las partes que intervienen en el proceso. Al respecto, la ley contempla causales por las que un juez tiene que excusarse o apartarse del conocimiento de una causa. Si el juez no se aparta del proceso por motu propio, las partes tienen derecho para exigir su separación.

Así mismo, esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, presiones, amenazas o intromisiones de cualquier sector. (Sarango, 2008)

DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDA

Es un principio fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, con el propósito de restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. (Sarango, 2008)

Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza el órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver las pretensiones que se formulen dentro de los plazos previstos por la ley. La primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales.

La segunda condición es que esta dilación o retraso sea indebido; por ende, se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, sea por la complejidad de la causa; por el comportamiento del agente, toda vez que, de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido, en el curso del procedimiento, y la actitud del órgano judicial.

Por lo tanto, este derecho vulnerado exige de parte de la autoridad judicial su inmediato restablecimiento, vale decir, la emisión de la resolución

cuya tardanza se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio en su caso de declarar el derecho indemnizatorio que asiste al perjudicado; por el Estado, si la dilación se debe a un funcionamiento anormal de la administración de justicia, o por el particular culpable, si a él se debe la dilación indebida. Sin embargo, la opción que tiene cada vez mayor consistencia es aquella que postula declarar, junto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la reducción de la pena que como mínimo requeriría su reparación.

Al efecto, el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”, derecho exigible en todo tipo de proceso. (Sarango, 2008)

EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM Y COSA JUZGADA

La Constitución de la República consagra el principio non bis in ídem, en su Art. 76, numeral 7, letra i). Sin duda, es un corolario del principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier persona a no ser juzgada de manera indefinida y más de una vez por el mismo acto por el que fue procesada.

La prohibición establecida en el principio non bis in ídem es de aplicación directa e inmediata, de manera que no requiere normativa jurídica secundaria para su procedibilidad, siendo su ámbito de acción ilimitada en razón de la materia, ya que es aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales, sean éstas administrativas, civiles, laborales o aquellas provenientes de la jurisdicción indígena y, aún más en el ámbito penal que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, que

nadie puede “ser juzgado más de una vez por la misma causa”. (Sarango, 2008)

Se debe recalcar también que cuando se expide sentencia, sea condenatoria o absolutoria y pasa en autoridad de cosa juzgada, no cabe que se inicie otro juicio por el mismo hecho y contra la misma persona que fue considerado en el juzgamiento correspondiente acorde con el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal que preceptúa: “Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho”. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14, Nº 7, reconoce el derecho de la prohibición al doble juzgamiento, al decir: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

El principio en referencia es el freno para cualquier abuso del poder, sea este político, económico o social, que a veces utiliza a la justicia para incoar juicios penales en contra de sus adversarios.

El principio universal de la cosa juzgada, que implica la impugnabilidad de la sentencia, adquiere en el proceso una importancia radical, conforme lo preceptúa el Art. 76.7, letra i) de la Constitución de la República que señala: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.

En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado non bis in ídem, consagrado a texto expreso en el artículo citado, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces 36 por los

mismos hechos y que es importante enfatizar, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir una causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o incluso a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo.

Al respecto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el Art. 8, numeral 4, señala: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

En conclusión, lo que se pretende es prohibir el doble juzgamiento, a fin de evitar que se inicien nuevas causas penales por un mismo hecho y contra la misma persona. (Sarango, 2008)

DERECHO DE DEFENSA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La norma constitucional extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento, y es reconocida como requisito esencial para el desarrollo de cualquier proceso, pues se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, hay oposición a dicha pretensión, impidiendo que una acción no prospere. Para el proceso penal, además, la nueva Constitución ha previsto garantías muy específicas. (Sarango, 2008)

Cabe advertir sobre las dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo, y b) como garantía del debido proceso. Respecto a la primera dimensión, se lo ve como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son la “irrenunciabilidad” y la “inalienabilidad”.

En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del proceso.

El derecho de defensa tutelado, es aplicable desde el inicio del proceso y durante toda su sustanciación. Ello significa que basta que una persona sea citada con la respectiva demanda (acto que caracteriza el derecho de acción), para que haga uso del legítimo derecho consagrado en el Código Político. En el ámbito penal, al haber una imputación nace el derecho de defensa; lo que importa fundamentalmente es reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanto a la posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas las instancias en que se desenvuelva la causa. (Sarango, 2008)

Es evidente que el imputado tiene derecho a ser parte en cualquier estado del proceso y de esta forma contestar la pretensión punitiva, la cual debe preceder al acto de defensa y serle debidamente notificada, así como el derecho potestativo a que la sentencia se dicte luego de haber tenido la oportunidad de expresar lo que tiene que decir al finalizar la actividad procesal, todo ello en salvaguarda y respeto de la Constitución, la ley y el debido proceso.

La finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cúmulo de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo de pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la determinación de responsabilidades y sanciones.

En este sentido, la simple actuación probatoria a cargo del fiscal o del juez no basta para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que tal situación solo es posible si las acciones que lleva a cabo el Estado garantizan el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si la prueba se produce sin que pueda ser conocida o controvertida por parte del imputado, no puede servir como fundamento de ningún pronunciamiento judicial condenatorio. (Sarango, 2008)

LA GARANTÍA DE LA PUBLICIDAD

El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales (publicidad inmediata) o puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social (publicidad mediata).

En efecto, la publicidad del procedimiento constituye elemento necesario para el discurso institucional, puesto que representa la posibilidad de control por parte de la comunidad del cumplimiento de los presupuestos de la comprensión del caso y la posibilidad de auto legitimación de las decisiones por parte de la administración de justicia, la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios

por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

La norma en referencia es clara al señalar que las sentencias penales son siempre públicas, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

En el proceso penal, la garantía de la publicidad a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse.

La garantía de publicidad permite, entre otros aspectos, el control social de la actividad jurisdiccional y fomenta la participación de los ciudadanos en materia judicial, evitándose los procesos secretos. (Sarango Aguirre, 2008)

EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA

El debido proceso reclama que una sentencia respete los principios constitucionales vinculados con una verdadera administración de justicia.

En efecto, las normas procesales deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; ello obliga a considerar los requisitos procesales, en especial las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras

que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales deben dar lugar, en principio, a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.

Por otro lado, debe existir congruencia de la sentencia, esto es, la correlación entre acusación, prueba y sentencia en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (Sarango, 2008)

EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

Este principio consagra la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió.

La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho.

La revisión judicial permite, además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulando la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser revocadas.

Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que, además, se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impiden ejercerlo, como son la exigencia de requisitos formales o plazos muy breves para su interposición.

Por consiguiente, el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, como es lógico suponer, implica que la parte procesal que se siente afectada por una decisión judicial o administrativa tiene derecho a recurrir mediante recurso debidamente fundamentado a impugnación ante un tribunal superior.

Esto implica, así mismo, que las resoluciones que se emitan en distintas instancias deben contener, con exactitud y claridad, las razones por las cuales se llega a la conclusión que ellas contienen, así como la valoración de los fundamentos jurídicos y normativos en que se basan las decisiones. (Sarango, 2008)

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La garantía de la tutela judicial efectiva, es un mecanismo que tiene el ciudadano para acceder al órgano jurisdiccional y hacer valer sus derechos, es decir, a ejercitar su acción, desde cualquier ámbito jurídico, así pues, cuando el justiciable invoca la tutela judicial es para que la judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que este formula o para que lo resuelto en definitiva por esta, pueda en efecto, llevarse a ejecución.

Las garantías jurisdiccionales se refieren a las acciones que tiene la persona humana para proteger los derechos fundamentales, para poder

determinar la constitucionalidad o no de los actos de autoridad pública y las normas del ordenamiento jurídico.

El Poder Judicial, encargado de administrar justicia y solucionar las diferentes controversias que se dan entre los particulares, tiene que cumplir su papel a través de un proceso que garantice los derechos humanos, que busque la realización del derecho, con un proceso técnico. Este proceso es el camino al que se acude cuando se ve vulnerado un derecho; el titular de éste tiene una acción para plantearla ante un organismo judicial respectivo.

Es evidente que el poder judicial actúa de acuerdo con las normas de derecho procesal expedidas con rango de ley, así también se ejerce el derecho constitucional de petición a través de la acción o el reclamo ante la autoridad competente, frente a un derecho vulnerado que no necesariamente debe ser de los catalogados como fundamentales; lo que se espera es que el Estado garantice el acceso de los ciudadanos al órgano judicial inclusive hasta la ejecución del fallo. Efectivamente, es el órgano judicial quien debe cumplir con un debido proceso, que significa una verdadera tutela judicial o protección procesal, es decir, el deber del Estado de otorgar tutela jurídica se ha de dar en el transcurso del proceso, desde el planteamiento de la acción hasta la sentencia o resolución de fondo, que no necesariamente ha de ser a favor de quien incoa la acción, esto es, de quien formula la demanda.

Así pues, la tutela judicial efectiva garantiza la legalidad absoluta durante todo el proceso y no únicamente el acceso al órgano jurisdiccional precautelando el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

Toda persona tiene facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, se evita que las personas hagan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia o proceso, previamente determinados por la ley, por medio de la cual pueden resolver sus controversias. (Sarango, 2008)

2.2.2. El Procedimiento Disciplinario Administrativo

- **POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO**

"Según el profesor Dromi, señala que la capacidad primaria del Estado (poder) para establecer mandatos imperativos, necesita de ciertos atributos que la especifican dentro de su orden genérico y la fraccionan en facultades particulares. A estos atributos inherentes a la supremacía estatal e indispensables para que la administración cumpla sus funciones de interés general, se les llama potestades administrativas, que no son sino aspectos del poder, de una capacidad superior de carácter formal y relacional del Estado".

Es menester precisar que el Estado cuenta con diversas potestades administrativas, siendo una de ellas la potestad sancionadora, la cual consiste en la manifestación del ordenamiento punitivo (ius puniendi) del Estado, que le faculta para sancionar a los que cometan las infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es posible de que la potestad sancionadora se clasifique de acuerdo a su ámbito de aplicación, entre ellas tenemos: potestad sancionadora correctiva y potestad sancionadora disciplinaria.

La potestad sancionadora correctiva, tiene por finalidad ejercer control sobre todas las personas en general y sancionarlos por la comisión de infracciones administrativas; mientras que la potestad sancionadora disciplinaria permite ejercer control sobre el empleado, servidor o funcionario público y sancionarlos por la comisión de faltas disciplinarias (en el ejercicio de su función). (Carranza, 2019)

- **POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA**

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 contempla en el inciso 3 del Artículo 229°, la diferenciación entre la potestad sancionadora correctiva y la potestad sancionadora disciplinaria de la siguiente forma: “(…) deslinda claramente de la regulación reservada para el procedimiento sancionador al régimen disciplinario sancionador [manifestación normativa de la potestad sancionadora disciplinaria] de las entidades sobre su personal. Esta diferenciación tiene sustento doctrinario en las relaciones de sujeción general (caso del infractor común) y las relaciones de sujeción especial (caso del infractor empleado del Estado), que sirve para reconocer los dos modos como se vinculan los administrados con las entidades”.

Por su parte Bolaños González define a la potestad disciplinaria, señalando lo siguiente: “El concepto de poder disciplinario explica la autoridad de un patrono en este caso, el Estado para sancionar las

conductas u omisiones de sus servidores que infrinjan los deberes, responsabilidades y prohibiciones a que estos se encuentran sujetos, poder que irremediablemente a ejercerse observando en un todo el procedimiento especialmente establecido a estos efectos".

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 229° del Procedimiento Administrativo General, la potestad disciplinaria tiene cierta peculiaridad por cuanto se manifiesta como un régimen particular que se rige por su propia normativa.

Para determinar la normatividad que regirá el régimen disciplinario, se tendrá en cuenta el régimen laboral al que pertenece el empleado o servidor público. (Carranza, 2019)

- **RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**

El autor Trayter Jiménez entiende por régimen disciplinario "como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo y prevén las sanciones a imponer por la Administración Pública a resultas de un procedimiento administrativo especial". (Carranza, 2019)

En el sector educación, la relación entre el Estado y el profesor es una relación laboral estatal especial (sui generis); por esta razón, el Estado en virtud de su facultad disciplinaria– puede imponer sanciones por las faltas que comentan los profesores en el ejercicio de sus funciones y actividades pedagógicas. Esta sanción disciplinaria tiene por finalidad guardar el orden, la disciplina y lograr la eficacia en el servicio educativo.

Entonces se tiene que, la relación laboral en el servicio educativo es una relación laboral especial (sui generis), por lo tanto el régimen disciplinario existente en el servicio educativo también es un régimen especial.

En el sector educación, se considera el régimen disciplinario del servicio educativo, debido a que se encuentra dos (2) tipos de servidores: los servidores comunes o administrativos que forman parte de la Administración Educativa y los servidores especiales o educativos que vienen a ser los profesores, tanto los que se encuentren en el área de gestión pedagógica, como los que se encuentren en el área de gestión institucional. (Carranza, 2019)

En el caso de los servidores administrativos, les es aplicable el régimen disciplinario común, el cual está regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones) y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones); así como por la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil) y el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (Reglamento de la Ley del Servicio Civil). En cambio, a los profesores, no les es aplicable las normas legales antes citadas, sino que ellos están sujetos a un régimen disciplinario especial, contenido en una normatividad especial, constituido por la Ley N° 29944 (Ley de Reforma Magisterial) y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley N° 29944). Esta diferencia nos permite establecer las siguientes premisas: Los profesores y el personal administrativo del sector educación serán sometidos a procesos disciplinarios diferentes; para lo cual, deberá conformarse una Comisión

Permanente para cada proceso disciplinario. Está prohibido aplicar en el proceso disciplinario especial para los profesores, las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley del Servicio Civil, con excepción de los profesores que ocupan cargos directivos a quienes sí les es atribuible las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil, conforme se explicará más adelante.

Esta regla haya su fundamento en que los profesores [incluimos en esta categoría a los que pertenecen al área de gestión pedagógica, como también al director o jefe del área de gestión pedagógica y especialistas de educación de las instancias de gestión educativa descentralizadas] sólo cometen faltas disciplinarias que afectan al servicio educativo. En cambio, los profesores que ocupan cargos directivos cometen faltas que no sólo afectan al servicio educativo, sino también que lesionan al servicio civil o público en general, por las funciones de dirección y de organización que recaen sobre ellos.

Mediante esta disposición se reconoce que las normas que están llamadas a operar únicamente a falta de una disposición especial en sentido contrario, creada por el legislador o las autoridades administrativas con capacidad reglamentaria, o sea cuando estos “no han dispuesto expresamente otra cosa”. Por lo tanto, suplen la inercia de ellos, ofreciendo una disciplina que se podría llamar de conjunción, que sirve para llenar eventuales vacíos, buscando asegurar en los procedimientos especiales el núcleo común que es el inherente a la Administración Pública. Desde este punto de vista, la supletoriedad viene a constituirse en una técnica que busca asegurar la vigencia irrestricta del correspondiente debido

procedimiento administrativo y tratamiento uniforme que la Administración le debe brindar a todo ciudadano". (Carranza, 2019)

- **PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

El derecho disciplinario, desafortunadamente, no ha elaborado sus propios principios, al igual que el derecho penal que cuenta con una serie de fundamentos básicos para juzgar al delincuente, realizar el proceso y aplicar la sanción. La falta de una seria elaboración doctrinaria de los principios del derecho disciplinario administrativo hace que parezca, como "un derecho respectivo primario y arcaico, en donde predomina la responsabilidad objetiva". (Carranza, 2019)

Adoptando ambas medidas, podemos realizar una enumeración de los principios que orienten el ejercicio del régimen disciplinario, los cuales son:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Previsto en el literal d), inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y desarrollado por el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal; ha sido recogido de manera expresa en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el Principio de Legalidad se encuentra regulado en el inciso 1 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-, la cual dispone que: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son

posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

En el ámbito de la Potestad Sancionadora disciplinaria, el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la Comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, asimismo no será posible la aplicación de una sanción si Ésta también no se encuentra determinada por la Ley. Pues ello implica la exigencia que solo a través de una norma con rango de Ley [Ley Formal, Ley Orgánica, Decreto Legislativo o un Decreto Ley] se tipifiquen las conductas y las sanciones a imponer. (Carranza, 2019)

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

El Debido Proceso, es el conjunto de garantías indispensable para que un proceso sea considerado justo, es aplicable en el ámbito judicial, así como en el ámbito administrativo, el cual está regulado en el numeral 1.2. Del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar - Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). En dicho dispositivo legal, se señala que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, lo cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, la actuación de los medios probatorios y la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho:

A continuación citamos textualmente lo estipulado por el dispositivo legal que se menciona: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que

comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

En mérito a este principio, la autoridad educativa sólo puede imponer sanciones a los profesores, previo proceso administrativo disciplinario; el cual debe tramitarse respetando las garantías del debido proceso. (Carranza, 2019)

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El principio de razonabilidad aplicado en un proceso disciplinario, implica que la autoridad educativa debe graduar el quantum de las sanciones que aplicará a los profesores, a efectos de que sean proporcionales con la falta cometida.

Así, se ha señalado que: "Teniendo en cuenta que la razonabilidad implica evaluar una determinada medida desde el punto de vista de su justificación racional, consideramos que debe ser entendida como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. En tal sentido, la razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita [...]. De esta manera, solo una vez superado el tamiz impuesto por este primer principio, sería posible realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, evaluación esta última que ya no recaería sobre la medida en sí misma, sino sobre la relación

existente entre ésta y el fin que pretende alcanzar, la cual sería efectuada sobre la bases de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, que integran este segundo parámetro de constitucionalidad".

Por lo tanto, la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; es decir, deben resultar ser proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas.

Finalmente, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Para la aplicación de normas en el tiempo, se tiene en cuenta el momento de inicio de vigencia y el de derogación; es decir, si la norma se aplica a hechos anteriores al momento del inicio de su vigencia, estamos ante una aplicación retroactiva; por otro lado, si la norma se aplica a hechos que ocurren entre el momento de inicio de su vigencia y el de su derogación, estamos ante la aplicación inmediata; y si la norma se aplica a

hechos acaecidos con posterioridad al momento de su derogación, estamos ante un caso de aplicación ultra activa.

En relación a la aplicación temporal de las normas, esta se encuentra regulada en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, tal disposición constitucional ha sido desarrollada en materia administrativo sancionadora por el inciso 5 del Artículo 203° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando entre los principios del Derecho Administrativo Sancionador lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

De lo mencionado, podemos apreciar que la norma también recoge para el Derecho Administrativo Sancionador la aplicación inmediata de la norma sancionadora vigente [sujeta a los principios de legalidad y tipicidad], y establece su aplicación retroactiva excepcional cuando resulte más favorable al sujeto sancionado. Es así que, resultan de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento que el administrado incurra en una conducta pasible de sanción, salvo que las posteriores le sean más favorables. (Carranza, 2019)

PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

En el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modifica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 (Ley del Silencio Administrativo), se establece en el inciso 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la sanción

disciplinaria debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

El principio de causalidad se encuentra conectado con el principio de culpabilidad, en la medida que una sanción disciplinaria será válida sólo cuando es aplicada a quien ha realizado la conducta ilícita constitutiva de falta; correlativamente, en razón a lo mencionado, no resultará válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a una tercera persona.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado: "Un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad.

Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede - sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable".

Es menester indicar que, la conducta humana debe ser idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.

En el ámbito administrativo no es posible sancionar a quien no realiza la conducta sancionable, es decir, no se sanciona a la persona que actúa en calidad de instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. De igual manera, la administración no puede

imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente así lo haya previsto. (Carranza, 2019)

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

Este principio es conocido como presunción de inocencia, se encuentra establecido en el inciso 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), en virtud del cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Este principio permite que al profesor se le presuma inocente durante el desarrollo del proceso disciplinario y la única forma de desquebrajar esta presunción, es que la autoridad educativa acopie evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, que le genere certeza sobre la producción de todos los elementos integrantes de la falta disciplinaria, y que a través de un razonamiento lógico, pueda atribuírsele al profesor la comisión de la falta por el cual fue procesado.

En conclusión, un proceso penal y un proceso disciplinario no tienen el mismo fundamento, no poseen el mismo fundamento, no se llega a configurar el tercer elemento (identidad del fundamento), indispensable para la aplicación del principio non bis in ídem; siendo así, un profesor sometido a proceso penal y proceso disciplinario por la misma conducta ilícita atribuida, no puede llegar a excluir la segunda pretensión punitiva. (Carranza, 2019)

- **LA FALTA DISCIPLINARIA**

Es toda conducta activa u omisiva, voluntaria o no, mediante el cual el profesor contraviene los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley de Reforma Magisterial [Ley N° 29944] y en la Ley del Código de Ética de la Función Pública [Ley N° 27815].

El fundamento de la falta disciplinaria es el incumplimiento de un deber funcional. (Carranza, 2019)

- **EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**

LA REGULACIÓN DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El principio de legalidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, constituye uno de los principios que rigen la potestad disciplinaria de la Administración Pública. Dicho principio tiene sustento constitucional, pues se encuentra consagrado en el Artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual se "exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: a) la existencia de una ley, b) que la ley sea anterior al hecho sancionado, y e) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado. Frente a ello, el Tribunal Constitucional, en varios pronunciamientos ha manifestado y precisado que: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones

en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Se tiene que el principio de tipicidad supone la necesidad de que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, se torna en garantía del fundamental derecho a la seguridad jurídica, de especial trascendencia en un ámbito limitativo de derechos y libertades como es el sancionador, así: "[...] para que la seguridad jurídica resulte garantizada es preciso que puedan conocerse las conductas prohibidas y las consecuencias sancionadoras que de ellas se derivan, de modo que los ciudadanos puedan orientar su comportamiento apartándose de las conductas ilícitas. Pero además, la exigencia de este principio pretende garantizar que los ciudadanos solo puedan ser sancionados en los casos y con las consecuencias previstas por las normas, reforzando así el mandato de objetividad y de sometimiento a la ley que incumbe al legislador".

Por lo tanto, es importante la exigencia de lex certa, por cuanto está dirigido al legislador en cuanto establece "la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes" y al órgano sancionador encargado aplicar las previsiones normativas, obligándole a no sancionar hechos distintos de los previstos por la norma, lo que supone, entre otras cosas, la prohibición de

interpretación extensiva o analógica. En relación a la carrea docente, se encuentra regulada por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la cual tiene por objeto normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico – Productiva y en las instancias de gestión educativas descentralizada; asimismo regulas sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Asimismo se encuentran reguladas las faltas y sanciones disciplinarias. Respecto al proceso administrativo disciplinario para los profesores que laboran en el sector público, está regulado por la Resolución Viceministerial N° 091- 2015-MINEDU. (Carranza Vidarte, 2019)

- **LAS FALTAS DISCIPLINARIAS REGULADAS EN LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**

FALTAS SANCIONADAS CON AMONESTACIÓN ESCRITA

La Ley de Reforma Magisterial no regula de manera directa las faltas pasibles de amonestación escrita, sino que se vale de la fórmula de tipificación indirecta, esto es, aquella que se realiza a través de dos normas: la norma primaria que manda o prohíbe ciertas conductas, y la norma secundaria que concibe al incumplimiento de la norma primaria como falta de disciplina. El Artículo 46° de la Ley de Reforma Magisterial, regula una serie de faltas genéricas [que también se presentan en todas las sanciones] pasibles de amonestación escrita, entre ellas tenemos:

- La transgresión de algún principio que inspira el servicio de la función docente.
- El incumplimiento de algún deber en el ejercicio de la función docente.
- El incumplimiento de alguna obligación en el ejercicio de la función docente.
- La contravención de alguna prohibición en el ejercicio de la función docente.

Para que estas faltas genéricas sean pasibles de la sanción de amonestación escrita se requiere que al momento de calificar estas faltas sean determinadas como faltas leves. Esto es imprescindible, porque si se presenta estas faltas pero si resultan ser faltas semigrave, graves o muy graves, ya no son pasibles de amonestación escrita sino de suspensión, cese temporal o destitución, respectivamente.

Por su parte el inciso 1 del Artículo 88° de la norma anteriormente citada [Reglamento de la Ley N° 29944], se mencionan algunas conductas que pueden ser consideradas como faltas leves, con la finalidad de salvar las deficiencias de la fórmula de tipificación indirecta, aunque la investigación sea realizada por el director de la institución educativa, como son las siguientes:

- El incumplimiento del cronograma establecido para el desarrollo del programa curricular.
- El incumplimiento de la jornada laboral en la que se desempeña el profesor, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.

- La tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.
- La inasistencia injustificada a las actividades de formación en servicio para las que ha sido seleccionado por su institución educativa, red educativa, el Gobierno Regional o el MINEDU.
- La evasión de su obligación, de ser el caso, de colaborar en las evaluaciones de rendimiento de los estudiantes que realiza el MINEDU, de participar en la formulación, ejecución y seguimiento al proyecto educativo institucional, proyecto curricular de la institución educativa, reglamento interno y plan anual de trabajo de la institución educativa.

Además de las causales anteriormente mencionadas, las cuales son consideradas como faltas leves, existe la regulación de la cláusula abierta para la de otras conductas como faltas leves, según lo dispuesto en el literal f) del inciso 1 del citado Artículo 88° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

No obstante, el inciso 1 del Artículo 88° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED [Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial], prescribe que las faltas tipificadas en dicha norma legal sólo pueden ser atribuidas al profesor de aula, personal jerárquico y subdirector de institución educativa, y por ende, sólo pueden investigadas y sancionadas por el director de la institución educativa. De esta manera, quedaría prohibido atribuir a otros servidores educativos [como al: profesor coordinador, director de institución educativa, especialista en educación y director o jefe de gestión pedagógica director de UGEL] las faltas enumeradas en el citado art. 88° numeral 88.1,

ya que dicho precepto legal literalmente restringe las mencionadas faltas para el profesor de aula, personal jerárquico y subdirector de institución educativa [tipicidad].

Como ya se ha mencionado el inciso 1 del Artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 29944, prescribe que las conductas antes mencionadas pueden ser calificadas como faltas leves y semigraves [que no puedan ser calificadas como leves], la autoridad educativa competente se encuentra en la obligación de determinar si las conductas califican como faltas leves, y motivar su calificación, para lo cual podrá ceñirse a los criterios establecidos en el Artículo 78° del Reglamento antes acotado. (Carranza, 2019)

FALTAS SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN EN EL CARGO

Al igual que en los casos que ameritan sanción de amonestación escrita, es necesario que antes de sancionar a los profesores, se realice lo siguiente: 1) Determinar la norma primaria, esto es, el deber que está obligado a cumplir durante el desempeño de sus funciones; 2) Verificar el incumplimiento de la norma primaria; y 3) Determinar la configuración de la norma secundaria, por el incumplimiento de la norma primaria, esto es, incurrir en la comisión de una determinada falta disciplinaria.

En virtud de la fórmula de tipificación indirecta, el Artículo 47° primer párrafo de la Ley de Reforma Magisterial, regula las faltas genéricas pasibles de suspensión, los cuales son:

- La transgresión de algún principio que inspira el servicio de la función docente.
- El incumplimiento de algún deber en el ejercicio de la función docente.
- El incumplimiento de alguna obligación en el ejercicio de la función docente.
- La contravención de alguna prohibición en el ejercicio de la función docente.

Para que dichas faltas genéricas, establecidas en el –primer párrafo– del Artículo 47° de la Ley N° 29944 [Ley de Reforma Magisterial], sean pasibles de la sanción de suspensión se requiere que al momento de calificar estas faltas no puedan ser calificadas como faltas leves, empero, se requiere que tampoco puedan calificarse como faltas graves, ya que las faltas graves son sancionadas con cese temporal [Artículo 48°–primer párrafo– de la Ley antes citada]. De esta forma, para el caso de la suspensión, la Ley de Reforma Magisterial ha creado una figura jurídica que hasta hace poco era atípica en nuestra legislación laboral, esto es la falta semigrave.

La figura de la falta semigrave puede ser entendida como la intermedia entre falta leve y falta grave. Sin embargo, calificar una conducta como falta semigrave no es una tarea fácil para el instructor del proceso disciplinario, ya que éste tendrá la obligación de determinar que la falta no es ni leve o exigua y que tampoco es grave, y además, motivar su calificación.

Para la calificación de la falta semigrave el instructor o la Autoridad Educativa competente, evaluará los siguientes criterios:

- Circunstancias en que se cometen.
- Forma en que se cometen.
- Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- Participación de uno o más servidores.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- Perjuicio económico causado.
- Beneficio ilegalmente obtenido.
- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- Situación jerárquica del autor o autores.

Existe otro criterio para determinar si se incurre en una falta semigrave, esto consiste en la comisión reiterada de una falta leve, por más de dos [02] ocasiones. En otras palabras, si el profesor incurre en una falta leve, habiendo sido sancionado previamente en dos [02] ocasiones con amonestación escrita, se considera que la tercera falta leve es una falta semigrave, y por ende, es pasible de suspensión. [Artículo 47° – segundo párrafo– de la Ley N° 29944].

El Decreto Supremo N° 004-2013-ED [Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial] a través del inciso 1 del Artículo 88°, enumera algunas conductas que pueden ser consideradas como faltas semigraves, aunque sólo sean en materia de investigación por parte del director de la institución educativa, ello con la finalidad de salvar las deficiencias de la fórmula de tipificación indirecta; a continuación mencionamos las siguientes:

- El incumplimiento del cronograma establecido para el desarrollo del programa curricular.
- El incumplimiento de la jornada laboral en la que se desempeña el profesor, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.
- La tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.
- La inasistencia injustificada a las actividades de formación en servicio para las que ha sido seleccionado por su institución educativa, red educativa, el Gobierno Regional o el MINEDU.
- La evasión de su obligación, de ser el caso, de colaborar en las evaluaciones de rendimiento de los estudiantes que realiza el MINEDU, de participar en la formulación, ejecución y seguimiento al proyecto educativo institucional, proyecto curricular de la institución educativa, reglamento interno y plan anual de trabajo de la institución educativa.
- Incumplimiento de otros deberes u obligaciones establecidos en la Ley y que puedan ser calificados como leves o faltas que no pueden ser calificadas como leve.

La suspensión se efectiviza mediante acto resolutivo, emitido por el superior jerárquico del profesor que incurrió en la falta disciplinaria, tiene como objeto suspender en el ejercicio de las labores al profesor que incurrió en la falta por un lapso de tiempo; esta suspensión es perfecta, ya que se limita al profesor a percibir sus remuneraciones por el tiempo de duración de la sanción.

En el primer párrafo del Artículo 47° de la Ley de Reforma Magisterial, la suspensión tiene una duración máxima de treinta [30] días sin goce de remuneraciones. (Carranza, 2019)

FALTAS SANCIONADAS CON CESE TEMPORAL

La Autoridad Educativa es competente para realizar la calificación de la gravedad de la falta, quien lo evaluará siguiendo los criterios prescritos en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial:

- Circunstancias en que se cometen.
- Forma en que se cometen.
- Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- Participación de uno o más servidores.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- Perjuicio económico causado.
- Beneficio ilegalmente obtenido.
- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- Situación jerárquica del autor o autores.

Asimismo, se incurre en falta grave cuando se comete de forma reiterada una falta semigrave, por más de dos [02] ocasiones. En otras palabras, si el profesor comete una falta semigrave, habiendo sido sancionado previamente en dos [02] ocasiones con suspensión, se considera que la tercera falta semigrave es una falta grave, y por ende, es pasible de cese temporal. [Artículo 48° –tercer párrafo– de la Ley N° 29944].

Previo proceso administrativo disciplinario, el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, hace efectivo mediante acto resolutivo el cese temporal. A diferencia de la amonestación y la suspensión, para aplicar el cese temporal es imprescindible que se someta al profesor a un proceso disciplinario a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

El cese temporal tiene como objeto apartar en el ejercicio de las labores al profesor que incurrió en la falta por un lapso de tiempo; periodo en que se limita al profesor a percibir sus remuneraciones. Según el Artículo 82° primer párrafo del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cese temporal tiene una duración mínima de treinta y un [31] días y un límite máximo de doce [12] meses sin goce de remuneraciones.

Es menester señalar que para aplicar la sanción de cese temporal, se debe desarrollar un proceso administrativo disciplinario, el cual es instruido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes [CPPADD], en este proceso disciplinario se debe respetar las reglas del debido proceso, a efectos de garantizar al profesor –presunto responsable– su derecho de defensa.

Cuando se trata del caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas e incurren en las faltas señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 48° segundo párrafo de la Ley de Reforma Magisterial, iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario, y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa, así lo ha establecido el Artículo 48° cuarto párrafo de la ley acotada. (Carranza, 2019)

FALTAS SANCIONADAS CON DESTITUCIÓN

Según el Artículo 49° – primer párrafo – de la Ley de Reforma Magisterial, para que las faltas genéricas sean pasibles de la sanción de destitución se requiere que al momento de calificar estas faltas se determinen como faltas muy graves.

Además en el segundo párrafo del Artículo en mención, se regula de forma directa las faltas pasibles de destitución, los cuales son:

- No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
- Haber sido condenado por delito doloso.

  La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo. [Artículo 84° –numeral 84.1– del D.S. N° 004-2013-ED].

  En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución. [Artículo 84° – numeral 84.2– del D.S. N° 004-2013-ED].

  El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera

permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente. [Artículo 84° – numeral 84.3– del D.S. N° 004-2013-ED].

- Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.
- Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
- Es pertinente realizar una distinción de esta falta de abandono de cargo pasible de destitución, con la falta de abandono de cargo pasible de cese temporal; si bien, ambos establecen el mismo tiempo de días de inasistencia requeridos para su configuración, la diferencia estriba en la exigencia de la reincidencia, esto significa que para sancionar a un profesor

con destitución, éste debió haber sido sancionado previamente con cese temporal por la misma falta; sólo cuando el profesor haya reincidido en el abandono de cargo corresponderá aplicarse la sanción de destitución. (Carranza, 2019)

- **LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

"La sanción constituye una respuesta coercitiva de la administración pública ante la presencia de una acción u omisión causada por el servidor y que –esa conducta– está tipificada como falta disciplinaria. Desde el punto de vista jurídico no puede producirse una sanción si previamente no se ha constatado la existencia de una falta disciplinaria; la sanción y la falta forman una unidad indesligable dentro del ordenamiento laboral". (Carranza, 2019)

Para que la sanción sea válida debe cumplir con algunos requisitos:

- La sanción debe responder a un hecho ilícito tipificado expresamente como falta disciplinaria.
- La sanción debe estar en proporción con la falta cometida.
- La sanción –cuando así lo exija la ley – debe provenir de un proceso disciplinario, en el cual el procesado ha ejercido su derecho a la defensa, o estuvo en la posibilidad de hacerlo.
- El Estado sólo puede aplicar las sanciones previstas en la ley.

- **LA INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA POR EL JEFE DE PERSONAL DE LA INSTANCIA DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA**

Como ya se mencionó en líneas precedentes, la Ley de Reforma Magisterial estableció como objetivo, aligerar la carga administrativa de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, otorgando la competencia de la investigación de las faltas leves y semigraves a la autoridad inmediata superior del profesor que cometió la respectiva falta.

De esta forma, el Jefe de Personal, o quien haga sus veces, de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, como superior jerárquico, tiene la competencia para investigar las denuncias de faltas leves y semigraves presentadas contra el director de la institución educativa, especialistas en educación, director o jefe de gestión pedagógica, que ameriten sanción de amonestación escrita y suspensión.

De otro lado, la investigación de las denuncias de faltas leves y semigraves presentadas contra el Director de la UGEL, que ameriten Sanción de amonestación escrita y suspensión, corresponderá al Jefe de Personal de la Instancia Superior de Gestión Educativa Descentralizada a la que pertenece el profesor denunciado, esto es, la instancia de nivel regional.

Por otro lado, el Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, regula una falta típica materia de investigación por el Jefe de Personal, y este es el “Incumplimiento del Director de Institución Educativa al deber de investigar las faltas atribuidas a su conocimiento”, señalando

en el numeral 4 del acotado Artículo 89° lo siguiente: “En caso el Director de la Institución Educativa no cumpla con lo establecido en el artículo 88 del presente Reglamento, será pasible de sanción, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente artículo”.

La investigación que realiza el Jefe de Personal, o quien haga sus veces, de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, tiene una duración de veinte [20] días improrrogables o veinticinco [25] días para el caso de la suspensión; plazo que se computa desde la fecha de la notificación de los cargos al profesor denunciado, así lo establece el inciso 2 del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

La denuncia puede ser presentada por escrito o presentarse de forma verbal. En el caso de la denuncia verbal, ésta se realiza de manera presencial ante el Jefe de Personal, emitiéndose un Acta que contendrá la información que la sustenta, así como la copia del DNI del denunciante y los medios probatorios presentados en la denuncia.

Recibida la denuncia, el Jefe de Personal inicia de forma inmediata la investigación, no pudiendo por ningún motivo omitir o rehusarse a dar inicio a la investigación, y mucho menos, no puede archivar in limine la denuncia; por el contrario, el Jefe de Personal está obligado a investigar la denuncia, y actuar todos los medios de prueba necesarios para determinar la comisión de la falta denunciada. (Carranza, 2019)

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Debido Proceso**

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. (Sarango, 2008)

- **Administración**

Es una ciencia social que estudia las organizaciones humanas: su fundación, estructuración y las técnicas y procedimientos disponibles para su planificación, organización, dirección y el control de sus recursos. Su objetivo es obtener los mayores beneficios posibles de la organización. (Uriarte, 2020)

- **Disciplina**

Es la capacidad de las personas para poner en práctica una serie de principios relativos al orden y la constancia, tanto para la ejecución de tareas y actividades cotidianas, como en sus vidas en general. (Machaca, 2019)

- **Educación**

El proceso de socialización que estimula a un individuo para que desarrolle plenamente sus capacidades cognitivas, físicas, destrezas, técnicas y formas de comportamiento para poder así ser un miembro activo

e integrado de la sociedad a la que pertenece, recibe el nombre de educación. (Vargas, 2018)

- **Gestión**

Se refiere a la coordinación de actividades de trabajo, de modo que se realicen de manera eficiente y eficaz con otras personas y a través de ellas, lo cual se convierte en el objetivo principal de toda gestión. (Coulter, 2005)

- **Unidad**

Proviene del término en latín unitas y designa la calidad de lo que es único e indivisible. Es lo que se considera de forma individual y no en plural. Unidad puede significar el valor humano de mantenerse unido y solidario con otros grupos de personas. (Moreno, 2019)

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Según los objetivos y las hipótesis establecidas en esta investigación, el estudio se ha direccionado a través del diseño descriptivo correlacional, lo cual va a permitir determinar la relación existente entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

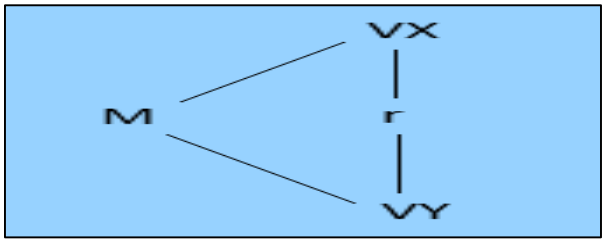


Figura 1. Esquema del diseño de investigación

Donde:

M **:** Muestras tomadas para encuestadas.

VX **:** Debido Proceso.

VY **:** Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

r **:** Relación de asociación de correlación.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población: 120 casos.

3.2.2. Muestra: 80 casos.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Aplicamos las principales técnicas tales como la encuesta, el fichaje, la observación sistemática, y el análisis del contenido. Para la técnica de la encuesta se utilizó un cuestionario de 20 preguntas (cerradas).

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como la encuesta, se procedió al conteo y el análisis respectivo a través de la estadística descriptiva simple, la frecuencia y el porcentaje; pasándose a realizar la interpretación a partir de nuestro marco teórico y de los mismos resultados para este proceso utilizamos las tablas y gráficos en forma de barras.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

Tabla 2. Garantías Constitucionales Efectivas

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	34	42,5
A veces	38	47,5
Casi siempre	8	10,0
Total	80	100,0

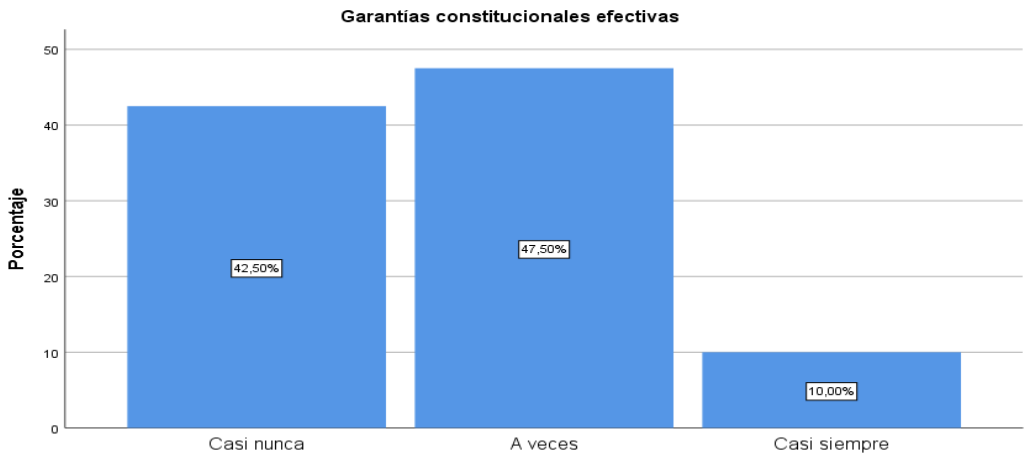


Figura 2. Garantías constitucionales efectivas

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 01 interpretado en forma de gráficos según figura 1, alcanzamos a observar que las Garantías Constitucionales Efectivas casi nunca influyen en 42,50%, las Garantías Constitucionales Efectivas a veces influye en 47,50% y las Garantías Constitucionales Efectivas casi siempre influye con 10,00%.

Tabla 3. Respeto a los Derechos Procesales

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Nunca	2	2,5
Casi nunca	38	47,5
A veces	38	47,5
Casi siempre	2	2,5
Total	80	100,0



Figura 3. Respeto a los Derechos Procesales

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 02 interpretado en forma de gráficos según figura 2, alcanzamos observar que el respeto a los Derechos Procesales nunca influye con 2,50%, el respeto a los Derechos Procesales casi nunca influye con 47,50%, el respeto a los Derechos Procesales a veces influye con 47,50% y el respeto a los Derechos Procesales casi siempre influye con 2,50%.

Tabla 4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	32	40,0
A veces	40	50,0
Casi siempre	8	10,0
Total	80	100,0

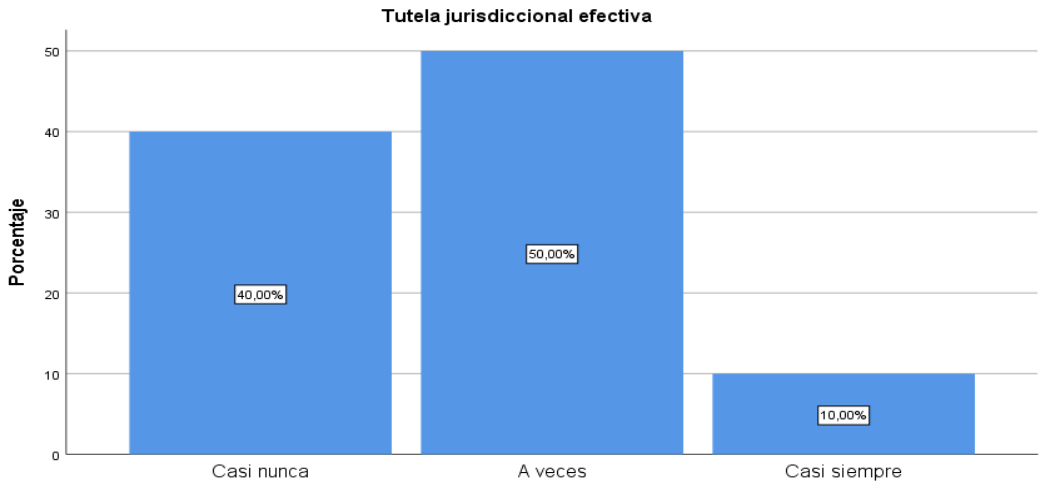


Figura 4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 03 interpretado en forma de gráficos según figura 3, alcanzamos a observar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva casi nunca influye con 40,00%, la Tutela Jurisdiccional Efectiva a veces influye con 50,00% y, por último, la Tutela Jurisdiccional Efectiva casi siempre influye con 10,00%.

Tabla 5. Debido proceso

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	22	27,5
A veces	54	67,5
Casi siempre	4	5,0
Total	80	100,0

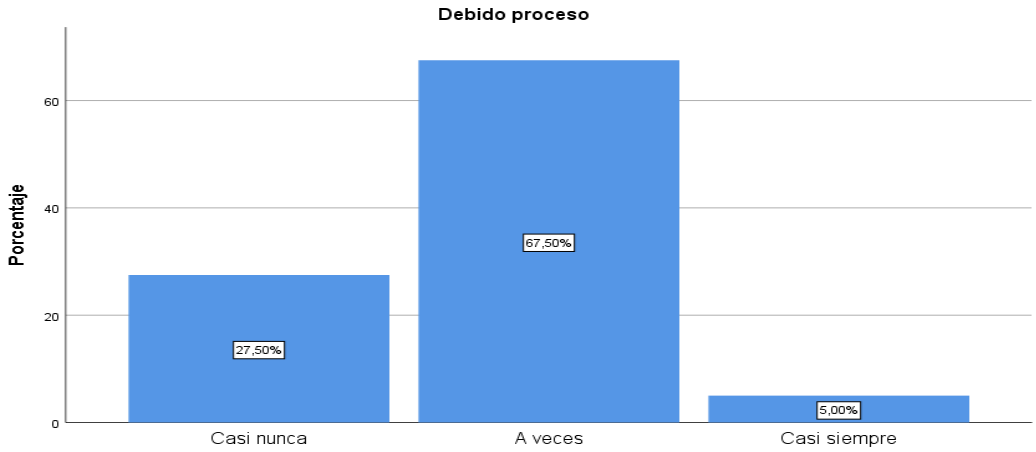


Figura 5. Debido Proceso

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 04 interpretado en forma de gráficos según figura 04, alcanzamos a observar que el Debido proceso casi nunca influye con 27,50%, el Debido proceso a veces influye con 67,50%, y el Debido proceso casi siempre influye con un porcentaje de 5,00%.

Tabla 6. Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	12	15,0
A veces	52	65,0
Casi siempre	16	20,0
Total	80	100,0

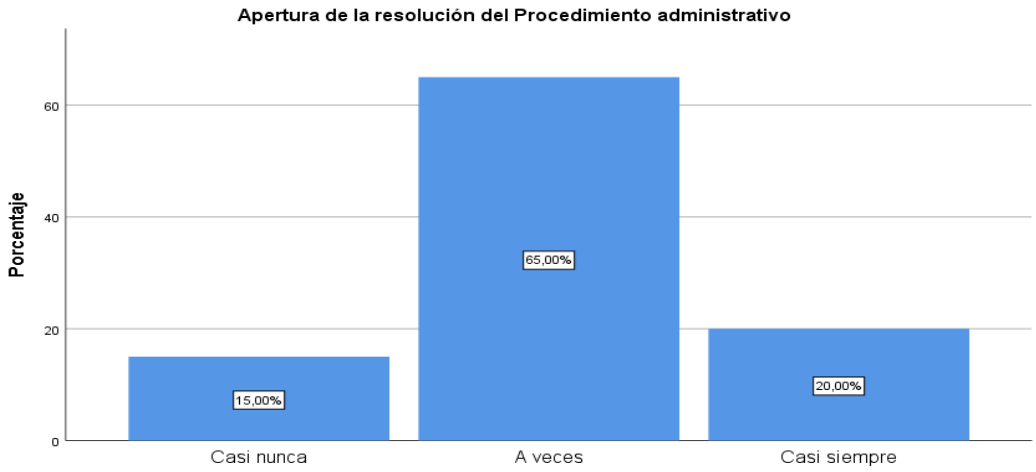


Figura 6. Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 05 interpretado en forma de gráficos según figura 05, alcanzamos observar que la Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo casi nunca influye con un 15,00%, la Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo a veces es eficaz con 65,00%, la Apertura de la resolución del Procedimiento administrativo casi siempre es eficaz con 20,00%.

Tabla 7. Conocimiento de normas administrativas

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Nunca	4	5,0
Casi nunca	12	15,0
A veces	42	52,5
Casi siempre	18	22,5
Siempre	4	5,0
Total	80	100,0

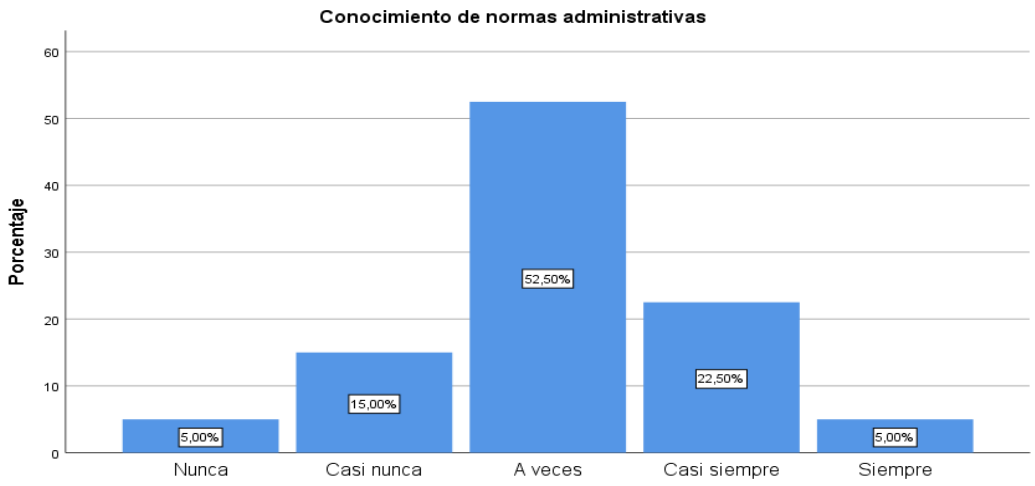


Figura 7. Conocimiento de normas administrativas

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 06 interpretado en forma de gráficos según figura 06, alcanzamos a observar que el Conocimiento de normas administrativas nunca influye con un 5,00%, el Conocimiento de normas administrativas casi nunca influye con 15,00%, el Conocimiento de normas administrativas a veces influye con 52,50%, el Conocimiento de normas administrativas casi siempre influye con 22,50% y el Conocimiento de normas administrativas siempre influye con un porcentaje de 5,00%.

Tabla 8. Desempeño laboral del docente

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	33	41,25
A veces	34	42,50
Casi siempre	9	11,25
Siempre	4	5,00
Total	80	100,0

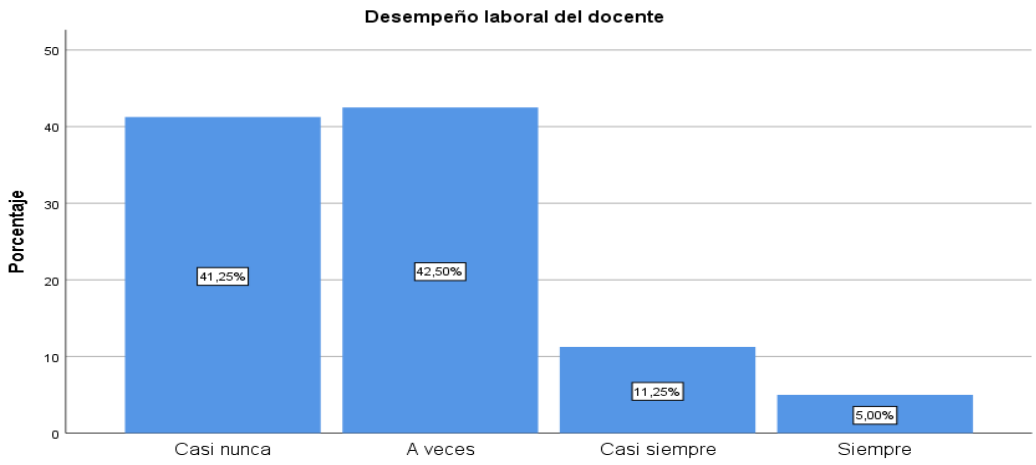


Figura 8. Desempeño laboral del docente

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 07 interpretado en forma de gráficos según figura 07, alcanzamos a observar que el Desempeño laboral del docente casi nunca influye con 41,25%, el Desempeño laboral del docente a veces influye con 42,50%, el Desempeño laboral del docente casi siempre influye con 11,25% y el Desempeño laboral del docente siempre influye con un porcentaje de 5,00%.

Tabla 9. Procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa

Niveles	Frecuencia	Porcentaje acumulado
Casi nunca	4	5,00
A veces	59	73,75
Casi siempre	17	21,25
Total	80	100,0



Figura 9. Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa

Interpretación:

Del resultado mostrado en la tabla 08 interpretado en forma de gráficos según figura 08, alcanzamos a observar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa casi nunca influye con 5,00%, el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa a veces influye con 73,75% y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa casi siempre influye con un porcentaje de 21,25%.

Hipótesis General:

- **Ho:** Existe alguna relación directa entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.
- **Hi:** No existe alguna relación directa entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

Tabla 10. Nivel de correlación entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa

	Variable		Debido Proceso	Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa
Rho de Spearman	Debido Proceso	Coeficiente de correlación	1000	,758**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	80	80
	Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,758** ,000	1000
TOTAL		N	80	80

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la variable 1 Debido Proceso, se obtiene un coeficiente Rho de Spearman de 0.758 con p-valor = 000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, Existe alguna relación directa entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

Hipótesis Específica 1:

- **Ho:** Existe alguna relación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.
- **Hi:** No existe alguna relación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa local de Coronel Portillo, 2020.

Tabla 11. Nivel de correlación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa

	Variable		Garantías Constitucionales Efectivas	El Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa
Rho de Spearman	Garantías Constitucionales Efectivas	Coeficiente de correlación	1000	,836**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	80	80
	El Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,836** ,000	1000
TOTAL		N	80	80

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 1 Garantías Constitucionales Efectivas se obtiene un coeficiente Rho de Spearman de 0.836 con p valor = 0.000 (sig bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, existe alguna relación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

Hipótesis Específica 2:

- **Ho:** Existe alguna relación directa entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.
- **Hi:** No existe alguna relación directa entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

Tabla 12. Nivel de correlación entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa

	Variable		Respeto a los Derechos Procesales	Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa
Rho de Spearman	Respeto a los Derechos Procesales	Coeficiente de correlación	1000	,694**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	80	80
	Procedimiento Administrativo Disciplinario en la UGEL	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,694** ,000	1000
TOTAL		N	80	80

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 2 respeto a los Derechos Procesales se obtiene un coeficiente Rho de Spearman de 0.694 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, existe alguna relación directa entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

Hipótesis Específica 3:

- **Ho:** Existe alguna relación directa entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.
- **Hi:** No existe alguna relación directa entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

Tabla 13. Nivel de correlación entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa

	Variable		Tutela Jurisdiccional Efectiva	Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa
Rho de Spearman	Tutela Jurisdiccional Efectiva	Coeficiente de correlación	1000	,739**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	80	80
	Procedimiento Administrativo Disciplinario en la UGEL	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,739** ,000	1000
TOTAL		N	80	80

Decisión estadística:

En la tabla, se observa que al contrastar la dimensión 3 Tutela Jurisdiccional Efectiva se obtiene un coeficiente Rho de Spearman de 0.739 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva alta, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. En conclusión, existe alguna relación directa entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

4.2. DISCUSIÓN

Esta investigación titulada el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo Año 2020.

En cuanto a los resultados de la variable 1 Debido Proceso, el 67,50% señalaron que a veces influye (ver tabla 4) y en cuanto a la variable 2 Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa, se encuentra en la escala de a veces con un 73,75% (ver tabla 8), así mismo en cuanto a la relación entre dichas variables fue de positiva alta y se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.758 con un p-valor de 0.000, lo cual nos da como conclusión que Existe alguna relación directa entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

En cuanto a los resultados de la dimensión 1 Garantías Constitucionales Efectivas, el 47,50% (ver tabla 1) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa, se encuentra en la escala de a veces con un 73,75% (ver tabla 8), así mismo en cuanto a la relación de la dimensión 1 y la variable 2 es de positiva moderada, por lo que se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.836 con un p-valor de 0.000 (Ver tabla 10), lo cual nos da como conclusión que Existe alguna relación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo

Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

En cuanto a los resultados de la dimensión 2 Respeto a los derechos procesales, el 47,50% (ver tabla 2) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa, se encuentra en la escala de a veces con un 73,75% (ver tabla 8), así mismo en cuanto a la relación de ambas variables fue de positiva moderada y se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.694 con un p-valor de 0.000 (ver tabla 11), lo cual nos da como conclusión que existe alguna relación directa entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

En cuanto a los resultados de la dimensión 3 Tutela Jurisdiccional Efectiva, el 50,00% (Ver tabla 3) señaló que a veces influye y en cuanto a la variable 2 Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa, se encuentra en la escala de a veces con un 73,75% (ver tabla 8), así mismo en cuanto a la relación de la dimensión 1 y la variable 2 es de positiva moderada, por lo que se tuvo la aceptación de la hipótesis planteada de la investigación debido a que el coeficiente Rho de Spearman fue de 0.739 con un p-valor de 0.000 (Ver tabla 12), lo cual nos da como conclusión que existe alguna relación directa entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. En esta tesis se determinó que existente una relación positiva alta entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo 2020, esto quiere decir que todos los administrados siempre se encuentran protegidos por el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, de tal manera que en cualquier momento del procedimiento administrativo, estos puedan accionar si creen que sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución se encuentren vulnerados.

2. En esta tesis se determinó que existente una relación positiva alta entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo 2020, aquí podemos decir que los administrados cuentan con una información clara y precisa del procedimiento que deben seguir cuando estos se encuentren inmersos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, de tal manera que éste se desarrolle en igualdad de armas y se cumpla con el debido proceso.

3. En esta tesis se determinó que existente una relación positiva alta entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local

de Coronel Portillo 2020, esto quiere decir que el derecho a la contradicción que gozan todos los administrados se encuentran garantizados, debido a que tienen la libertad de cuestionar las decisiones que emita la entidad, asimismo tienen derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional una vez que se concluya con las instancias en la vía administrativa.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Implementar un equipo multidisciplinario de profesionales de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, para que capaciten a todo el personal de las diferentes Instituciones Educativas sobre cuáles son las causas y consecuencias de estar inmersos dentro de un Proceso Administrativo Disciplinario.

2. Diseñar un organizador visual en el cual se pueda explicar cuáles son las etapas del proceso administrativo disciplinario indicando los plazos de cada una de ellas, con imágenes didácticas el cual puede ser entregado luego de las capacitaciones respectivas, asimismo esto también pueda ser publicado en la página web de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

3. Crear un Buzón de Notificaciones Electrónico, para el personal de las diferentes Instituciones Educativas que pertenecen a la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, de tal manera que con sus datos personales actualizados puedan ser notificados de manera

eficiente y oportuna y puedan ejercer su derecho de defensa enmarcados en un Debido Proceso.

4. La Contraloría General de la República, El Ministerio de Educación, las DRE o UGELs a nivel nacional, en su gestión o planificación deben tener en cuenta un plan de capacitación permanente a docentes, directivos y personal administrativo sobre la Ley de la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29944, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Código de ética de la Función Pública. En los procesos de contratación o nombramiento, se debe considerar preguntas para su evaluación o acreditar certificación válida sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Estado, a fin de que el servidor o funcionario público tenga un proceso justo y célere en caso se encuentre responsabilidad.

5. Para futuras investigaciones que tengan relación más idónea con las variables de estudio de esta investigación, se les sugiere tomar una población más amplia, ya que este estudio basó la mayor parte de su muestra en la Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo, por ser la de más fácil acceso para los investigadores.

6. La Contraloría General de la República, la Fiscalía de Prevención del Delito, SERVIR, deben hacer monitoreos inopinados permanentemente y establecer sanciones objetivas para quienes incumplan las normas administrativas. Debería existir un mayor control y determinación de responsabilidades a fin de garantizar un proceso justo a los administrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carranza Vidarte, F. (2019). Los procesos administrativos disciplinarios de los profesores de educación básica regular en la UGEL de Picota – 2016. Pimentel.

Castillo Silva, D. (2019). “Factores que originan el proceso administrativo disciplinario para profesores de Instituciones Educativas Públicas en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este. Lima.

Machaca Maquera, W. (2019). “El proceso administrativo disciplinario y la vulneración de los principios constitucionales en la UGEL Tacna, años 2016-2017. Tacna.

Mestanza Navia, J. (2014). "Derecho a la defensa y el debido proceso en las sanciones impuestas a los trabajadores de la municipalidad provincial de Puno. Puno.

Moreno Castillo, L. (2019). Los instructores sumariales y la incompetencia en razón de la materia en procedimientos disciplinarios a docentes. Ambato - Ecuador.

Sarango Aguirre, H. (2008). “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. Ecuador.

Uriarte, J. M. (2020). "Investigación Documental". Obtenido de https://www.caracteristicas.co/investigacion-documental/.

Vargas Mercado, T. (2018). Influencia de la apertura de procesos administrativos disciplinarios en la mejora continua y competitividad profesional e institucional en la UGEL San Román año 2015. Juliaca.

ANEXO

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: "EL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO AÑO 2020"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
General: ¿Cuál es la relación entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020?	**General:** Determinar la relación existente entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.	**General:** Existe alguna relación directa entre el Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.	**Variable 1:** Debido Proceso **Dimensiones:** Garantías Constitucionales Efectivas Respeto a los Derechos Procesales Tutela jurisdiccional Efectiva **Variable 2:** Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa **Dimensiones:** Apertura de la resolución del Procedimiento Administrativo Conocimiento de normas administrativas Desempeño laboral del docente	**Tipo:** No experimental **Nivel:** Correlacional **Diseño:** Transversal correlacional simple. **Población** 120 casos. **Muestra:** 80 casos. **Técnicas e instrumentos:** Encuesta.
• ¿Cuál es la relación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020? • ¿Cuál es la relación entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020? • ¿Cuál es la relación entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa local de Coronel Portillo, 2020?	• Determinar la relación existente entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020. • Determinar la relación existente entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa local de Coronel Portillo, 2020. • Determinar la relación existente entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.	• Existe alguna relación entre las Garantías Constitucionales Efectivas y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020. • Existe alguna relación directa entre el respeto a los Derechos Procesales y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020. • Existe alguna relación directa entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, 2020.		

ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE APLICACIÓN

A. ENCUESTA PARA LA VARIABLE 1

Nº	Ítems/Preguntas/Reactivos	1	2	3	4	5
	Variable: Debido Proceso	Nunca	Casi Nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
Dimensión: Garantías Constitucionales Efectivas						
1	¿Se respetaron las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Disciplinario realizado por la Entidad?					
2	¿Cree Ud. que la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito va a garantizar el Debido Proceso?					
3	¿Considera Ud. que el Nuevo Código Procesal Penal es una garantía para el respeto al Debido Proceso?					
4	¿Considera Ud. que en el proceso penal en el Distrito Judicial de Junín se respetan las Garantías Constitucionales?					
Dimensión: Respeto a los Derechos Procesales						
5	¿Considera Ud. que en los procesos penales se respetan las etapas esenciales?					
6	¿Considera que la defensa efectiva es un paso importante dentro del respeto al Debido Proceso?					
7	¿Considera que deben existir garantías mínimas en el Debido Proceso para poder llevar un Proceso Penal Justo?					
8	¿En nuestro Distrito Judicial en los casos de los Procesos Penales se estará respetando el Debido Proceso?					
Dimensión: Tutela Jurisdiccional Efectiva						
9	¿En los casos de los procesos penales se aplica bien la efectiva tutela jurisdiccional?					

10	¿Considera Ud. que la tutela jurisdiccional se constituye en un factor importante que garantiza el respeto al debido proceso?					
11	¿En nuestro Distrito Judicial, la Tutela Jurisdiccional Efectiva protege el acceso a los órganos de administración de justicia?					
12	¿Se cumple con los requisitos constitucionales y legales del caso?					

Gracias por su participación.

B. ENCUESTA PARA LA VARIABLE 2

Nº	Ítems/Preguntas/Reactivos	1	2	3	4	5
	Variable: Procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa	Nunca	Casi Nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
Dimensión: Apertura de la resolución del Procedimiento Administrativo						
1	Se respetó las resoluciones con carácter firme en el Procedimiento Administrativo Disciplinario efectuado por la Entidad.					
2	Las resoluciones emitidas por el órgano Instructor y Órgano Sancionador, fueron debidamente motivadas, expresando la ley aplicable y los fundamentos de hecho en los cuales se sustentan.					
3	El Proceso Administrativo Disciplinario efectuado por la Entidad, fue realizado dentro de un plazo razonable.					
4	¿Se le notificó la resolución de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario?					
Dimensión: Conocimiento de normas administrativas						
5	Durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario, las actuaciones de la Secretaría Técnica, Órgano Instructor y Órgano Sancionador, fueron imparciales.					
6	El Procedimiento Administrativo Disciplinario efectuado por la Entidad, fue llevado siguiendo las reglas procedimentales previamente establecidas en la normatividad.					
7	Tiene conocimiento de los recursos impugnativos en el procedimiento administrativo disciplinario, tales como el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.					
8	¿Tiene conocimiento que las faltas de carácter disciplinario han sido establecidas en la Ley Nº 30057?					

Dimensión: Desempeño laboral del docente						
9	¿Ha tomado conocimiento que la infracción a una falta de carácter disciplinario puede conllevar a una sanción administrativa?					
10	¿Durante el desarrollo de sus labores, tomo conocimiento sobre las sanciones que han sido establecidas en la normatividad y la sanción de destitución?					
11	¿Conoce las funciones del Órgano Sancionador de la Entidad?					
12	¿Fue notificado con la resolución emitida por el Órgano Sancionador, respecto de la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria?					

Gracias por su participación.